

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS H. QUIÑONES
SANTIAGO

PETICIONARIO

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202200176

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

NÚM.:
4-32721

SOBRE:
CLASIFICACIÓN Y
TRATAMIENTO

Panel integrado por su presidenta la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2022.

Comparece ante esta Curia el Sr. Luis Hiram Quiñones Santiago (recurrente) y nos solicita que revoquemos una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Mediante el referido dictamen el CCT determinó reclasificar la custodia del recurrente de mínima a custodia máxima.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

Exponemos un resumen de los hechos relevantes a la controversia ante nuestra consideración.

El 23 de marzo de 2021, el recurrente presentó un recurso de revisión ante un panel hermano de este foro apelativo bajo el Caso Número KLRA202100155, en el cual solicitaba la revisión de una determinación del CCT mediante

la cual reclasificaron su custodia de mínima, a custodia máxima.¹

En aquel entonces, el recurso fue desestimado por falta de jurisdicción, por prematuro, puesto que adolecía de prematuridad. Lo anterior, debido a que, tanto el CCT como la Unidad de Servicios Sociopenales, incumplieron con los requisitos de notificación. Específicamente, la determinación del CCT no constituyó una resolución final conforme a la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), al no contener determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Tampoco incluyó el apercibimiento en torno a que el recurrente podía acudir directamente ante este foro apelativo sin estar condicionado a una previa solicitud de reconsideración. Asimismo, la decisión en reconsideración que emitió la Unidad de Servicios Sociopenales, tampoco contenía determinaciones de hechos, conclusiones de derecho ni las advertencias requeridas por la LPAUG.

El 29 de marzo de 2022, el recurrente presentó ante esta Curia un documento intitulado Moción Informativa. En el mismo, hace un recuento de cuando presentó el recurso de revisión KLRA202100155. El recurrente hizo constar:

"...la contestación de la reconsideración con fecha del 26 de enero de 2021 la cual la apelación cuenta con esa copia ya vigente el apercibimiento nuevo del Departamento de Corrección el cual aparece en el anejo 3 de esta moción informativa que como podemos ver Corrección lo que logró fue atrasar el procedimiento utilizando como escoyo procedimientos que no constan en ninguna ley ni reglamentos vigente [sic.] que trataron de inventar en el proceso, que no existe.

[...]

Posteriormente, el recurrente menciona:

"...después de eso es que se realiza un apercivimiento [sic.] el cual dice y cito nota

¹ El recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante la Unidad de Servicios de Sociopenales, quienes el 26 de enero de 2021, le notificaron al recurrente que su reconsideración había sido denegada.

(Del confinado no estar de acuerdo con la determinación del comité de clasificación y tratamiento este podrá reconsiderar la decisión de custodia, 1-presentando un recurso de revisión judicial ante el tribunal de apelaciones dentro del término de treinta días del recibo de la decisión le [sic.] da [sic.] custodia o 2-presentando una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte días del recibo [sic.] decisión de custodia) queda demostrado que es opcional que si deseo puedo ir directamente al tribunal Apelativo que el nuevo apercivimiento [sic.] me favorece en todo..."

A la referida moción informativa, el recurrente anejó los siguientes documentos: (1) Solicitud de Desestimación, presentada por el DCR en el caso KLRA202100155; (2) la sentencia emitida en el caso antes referido; y (3) un documento identificado como anejo 3 con fecha del 20 de julio de 2021 (Anejo 3). El Anejo 3 consta de una hoja en la cual aparecen las firmas de los miembros del CTC y la del recurrente. El referido documento contiene una advertencia la cual hace constar:

"Del confinado no estar de acuerdo con la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento, éste podrá reconsiderar la decisión de custodia: 1. Presentando un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días del recibo de la decisión de custodia, o 2. Presentando una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días del recibo de la decisión de custodia..."

En la parte inferior de dicha hoja aparece una nota a manuscrito, la cual lee de la siguiente manera:

"Apercibimiento nuevo que esta [sic.] en vigor y deja claro que el confinado puede ostar [sic.] por el proceso o ir directamente [sic.] al tribunal apelativo este documento es de otro proceso de comité por eso las fechas son diferentes pero la social me lo entrego [sic.] para explicarme [sic.] que este es el que esta [sic.] en vigor pero fue que en lo que corrección cambiava [sic.] este apercibimiento en todos los papeles de corrección se cogieron tiempo que esto también es retroactivo [sic.] a todo caso que no haya sido cerrado completamente el mio no ha sido cerrado esta [sic.] en apelaciones y mi caso cayo [sic.] en este apercibimiento [sic.] este documento me lo entrego [sic.] la socio penal

Sra. Marinel Alvarado Rodríguez el día **14 de diciembre de 2021.**" (Énfasis nuestro.)

En la misma fecha en que el recurrente presentó la moción informativa, presentó el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración, denominado "Apelación", en el cual incluye siete señalamientos de error.

En lo pertinente al caso de marras, entre los documentos anejados al presente recurso, se encuentra un documento identificado como anejo 1-6, intitulado Resolución de Hecho y Derecho, e indica que el propósito es la "Evaluación Plan Institucional" del recurrente con fecha del 8 de enero de 2021. Tras evaluar la totalidad del expediente concluimos que este documento es el mismo que fue presentado en el caso KLRA202100155, el cual incumplía con los requisitos de notificación, por lo que no constituyó una resolución final conforme a la Sección 3.14 de la LPAUG.²

El 11 de mayo de 2022, emitimos una resolución en la cual ordenamos al recurrente presentar en un término de quince (15) días lo siguiente: (1) evidencia de haber notificado la presentación del recurso de epígrafe al DCR, conforme a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones; y (2) presentar la determinación de la cual recurría en su totalidad conforme a la Regla 59(E)(2) del mismo reglamento.

El 23 de mayo de 2022, el recurrente presentó una *Moción informativa en cumplimiento de resolución* a la cual anejó nuevos documentos, entre éstos el Anejo 6. El Anejo 6 se desglosa de la siguiente manera:

² El resto de los anejos que constan en el expediente son: "Acuerdo del Comité de clasificación y Tratamiento", del recurrente con fecha del 8 de enero de 2021; un "Acuerdo del Comité de clasificación y Tratamiento" del confinado Liboel Negón Díaz, la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente ante el DCR; la denegación de la solicitud de reconsideración; "Progress Reports" emitidos por el US Department of Justice Bureau of Prisons; Certificaciones de cumplimiento de distintos programas completados por el recurrente.

- Página 1- Solicitud de Remedio Administrativo (Núm. de Solicitud PA-936-21)- Surge del mismo que el recurrente hace constar que nadie del DCR lo había ido a buscar, ni le habían orientado por escrito del proceso a seguir luego de que el recurso de revisión en el caso KLRA202100155 fuera desestimado por "inducir a error". (Consta ponchado por la División de Remedios Administrativos del DCR en octubre de 2021.)³
- Página 3- Solicitud de Reconsideración (Núm. de Solicitud PA-936-21)- En síntesis, el recurrente hace constar que puede ser orientado en las entrevistas, pero requiere que todo quede documentado por si tuviera que recurrir ante un tribunal. (Consta ponchado por la División de Remedios Administrativos del DCR el 12 de enero de 2022.)⁴
- Página 4- Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población C- La División de Remedios Administrativos hace constar que recibió la Solicitud de Reconsideración PA-936-21, y que denegaban la misma debido a que habían dialogado con el Área de Servicios Sociopenales quienes le informaron que había sido debidamente orientado sobre el proceso de Apelación el día 14 de diciembre de 2021. Además, le advertían de los términos para recurrir de dicha determinación.
- Página 5- Es la hoja identificada como Anejo 3 reseñada anteriormente en el presente escrito.

-II-

A.

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el escrito inicial de revisión judicial de una Resolución final de la agencia deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden final de la agencia.⁵ De igual modo, la Sec. 4.2 de la LPAUG establece el término jurisdiccional de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de la decisión final de una agencia administrativa.⁶ En específico, dispone:

³ No se puede descifrar el día específico en que fue ponchado.

⁴ No surge de dicho anejo la página 2.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

⁶ 3 LPRA sec. 9672; *Orta Berríos et al v. A.R.P.E.* 154 DPR 619, 621 (2001).

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.[...] ⁷

Por su parte, la Sec. 3.15 de la LPAU lee como sigue:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. [...] ⁸

De otra parte, la Regla 58(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece que la parte peticionaria deberá notificar el escrito de revisión a los abogados de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo de cuyo dictamen se recurre. La notificación debe efectuarse dentro del mismo término de presentación y es de cumplimiento estricto. ⁹

El incumplimiento del requisito de notificación provoca que el recurso de revisión nunca se perfeccione y priva de jurisdicción al foro apelativo. Consecuentemente, el foro apelativo intermedio no tiene jurisdicción y procede la desestimación del recurso. ¹⁰

⁷ *Id.*

⁸ 3 LPRC sec. 9655.

⁹ 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 58.

¹⁰ *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, 189 DPR 895 (2013).

El Tribunal Supremo ha reiterado que los términos de cumplimiento estricto no pueden ser prorrogados por los foros apelativos de manera automática. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto "generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido".¹¹ De no demostrar justa causa para haber notificado el recurso fuera del término establecido, los tribunales "carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración".¹²

B.

Nuestro más alto foro ha expresado que resulta indispensable que los recursos apelativos se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal.¹³ Las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones.¹⁴ De cumplir con los requisitos reglamentarios, este Tribunal queda investido jurisdiccionalmente para considerar los méritos del asunto sometido.

El hecho de comparecer por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales.¹⁵

¹¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013)

¹² *Id.*

¹³ *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729, (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, (2000).

¹⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, (2013); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, (2013); *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, (2012).

¹⁵ *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, (2003).

Así pues, el incumplimiento del peticionario con las normas jurídicas pertinentes a la presentación y perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración nos priva de jurisdicción para atenderlo.

Por otro lado, en reiteradas ocasiones [el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR] ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.¹⁶ Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.¹⁷ Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.¹⁸ La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado.¹⁹

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.²⁰

La referida regla dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

¹⁶ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

¹⁷ *Id.*, pág.268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág.403.

¹⁸ *Id.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág.457.

¹⁹ *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, (2012).

²⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

-III-

En la *Moción informativa en cumplimiento de resolución* el recurrente sostiene, entre otras cosas, que era innecesario e ilógico notificar la presentación del recurso de marras al DCR pues éstos tenían conocimiento desde el 8 de enero de 2021 de que se había iniciado un proceso. Añade, que la reglamentación del Comité de Clasificación y Tratamiento no hace mención de que se deba notificar al DCR debido a que eran éstos lo que comenzaban el proceso. No le asiste la razón.

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

De otra parte, la Regla 58(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones indica que la parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados o abogadas de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así **como a la agencia** o al funcionario administrativo o funcionaria administrativa de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto. El inciso (B)(4) de la referida regla establece que la parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el

método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.

Tras haber examinado la totalidad del expediente ante nuestra consideración, a la luz del derecho aplicable es forzoso concluir que procede la desestimación del presente recurso. Veamos.

En primer lugar, el recurrente determinó que no era necesario notificarle al DCR la presentación del recurso de marras pues alegadamente tenían pleno conocimiento de que había iniciado un proceso desde el 8 de enero de 2021. Así pues, al no haber notificado el presente recurso al DCR, el recurrente incumplió con la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sin justificación legal alguna.

De otra parte, el recurrente no presentó la determinación de la cual recurre en su totalidad, conforme le requiriéramos. Nuevamente el recurrente presenta la *Resolución de Hecho y Derecho* con fecha del 8 de enero de 2021, documento que incumplió con el requisito de notificación, razón por la cual un panel hermano desestimó el recurso de revisión judicial en el caso KLRA202100155. En lo pertinente, presentó además la página 4 del Anejo 6, de la cual surge que el Área de Servicios Sociopenales informó a la División de Remedios Administrativos que habían orientado al recurrente sobre el proceso de Apelación el 14 de diciembre de 2021. La página 5 del Anejo 6, había sido presentado junto con el recurso de epígrafe como Anejo 3 el cual consta de una hoja con fecha del 20 de julio de 2021, en la cual aparecen las firmas de los miembros del CTC y la del recurrente, y en la cual aparece una nota a manuscrito, la que asumimos que fue suscrita por el recurrente, y hace constar lo siguiente:

"Apercibimiento nuevo que esta [sic.] en vigor y deja claro que el confinado puede ostar [sic.] por el proceso o ir directamente [sic.] al

tribunal apelativo **este documento es de otro proceso de comité por eso las fechas son diferentes pero la social me lo entrego [sic.] para explicarme [sic.]** que este es el que esta [sic.] en vigor pero fue que en lo que corrección cambiava [sic.] este apercibimiento en todos los papeles de corrección se cogieron tiempo que esto también es retroactivo [sic.] a todo caso que no haya sido cerrado completamente el mio [sic.] no ha sido cerrado esta [sic.] en apelaciones y mi caso cayo [sic.] en este apercibimiento [sic.] **este documento me lo entrego [sic.] la socio penal Sra. Marinel Alvarado Rodríguez el día 14 de diciembre de 2021.**" (Énfasis nuestro.)

Así pues, tomando como cierta la información que consta en la nota suscrita a manuscrito en la página 5 del Anejo 6 y que consta en la página 4 del mismo anejo, el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar el recurso de revisión ante nos comenzó a transcurrir desde el 14 de diciembre de 2021, fecha en que el recurrente alega que le fue entregada la determinación del CTC de la cual recurre. Es decir, el recurrente tenía hasta el trece (13) de enero de 2022 para presentar el recurso de epígrafe, no obstante, el mismo fue presentado el 29 de marzo de 2022.

Lo anterior, nos priva de jurisdicción para considerar el presente recurso de revisión judicial en los méritos, por tardío, y por no haber sido notificado al DCR según requerido por la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. El hecho de comparecer por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. Así pues, el incumplimiento del recurrente con las normas jurídicas pertinentes a la presentación y perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración nos priva de jurisdicción para atenderlo.

En consecuencia, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, decretamos la desestimación del presente recurso de revisión judicial.

-IV-

Por los fundamentos antes expresado, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones